

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 240.)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º El Gobierno de la República queda autorizado para extinguir el déficit del Tesoro que en 1.º de Julio de este año importaba 500 millones de pesetas, incluso el pago del cupon del primer semestre, por medio de las operaciones que se determinan en la presente ley.

Art. 2.º Se abrirá la suscripcion de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios acordada por los artículos 16 y 17 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de 30 millones de pesetas á que da derecho el pago de los dos semestres últimos del cupon de la Deuda, cuyo abono se facilita por la presente ley, en consonancia con el párrafo segundo del art. 5.º de la ya citada.

Art. 3.º El Gobierno de la República presentará en breve á las Cortes un proyecto de ley para el arreglo definitivo de los intereses de la Deuda pública, por cuyo medio puedan quedar á su disposicion los 420 millones de pesetas en billetes hipotecarios afectos á los ocho semestres sucesivos.

Art. 4.º Cumplidos los preceptos de los artículos anteriores, el Gobierno abrirá la suscripcion de los 120 millones citados, completando así la negociacion de los 300 millones que autorizó la ley.

Art. 5.º Las garantías hipotecarias de esta emision serán:

Primero. Los pagarés de compradores de bienes nacionales que no es-

tén sujetos al pago de deudas especiales.

Segundo. Los bienes desamortizados pendientes de enajenacion.

Tercero. Los bonos propios del Tesoro.

Cuarto. El derecho de dominio sobre las minas de Almadén.

Quinto. Los bienes que constituyen el último Patrimonio que fue de la Corona, exceptuando los que por el artículo 7.º se delaran afectos á la operacion especial de que el mismo trata, y los que la Comision de las Cortes al efecto nombrada declare monumentos artísticos.

Si por circunstancias de cualquier índole la Comision de las Cortes no hiciere ó terminare la destinacion de todos los bienes del Patrimonio, la declaracion de monumentos de arte se hará por una comision de personas de reconocida competencia que el Gobierno nombraría con tal objeto.

Sexto. Los montes del Estado que deban segregarse de los exceptuados en 1862 por razones forestales.

Art. 6.º La designacion de la época de las emisiones á que se refieren los artículos anteriores la hará el Gobierno, atendidas las circunstancias; y si alguna parte no se cubriese por la suscripcion nacional, podrá el Gobierno colocarla directamente, siempre que no baje del tipo de la par.

Los billetes hipotecarios de que tratan los artículos anteriores disfrutarán 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion anual.

Art. 7.º Se realizará un empréstito nacional de 175 millones de pesetas. La garantía especial de este empréstito será la siguiente:

Pagarés de compradores de bienes del Patrimonio que fué de la Corona, solares del Buen Retiro, Pardo y la Casa de Campo.

El interés será de 6 por 100, y la amortizacion se hará en los términos que determina el art. 11.

Art. 8.º El importe total de este empréstito se prorataará entre todas

las provincias de España en proporcion al cupo que paguen de contribucion territorial é industrial.

En el término de diez días despues de aprobada y sancionada esta ley por las Cortes, las Diputaciones provinciales abrirán la suscripcion á este empréstito nacional en toda España. Esta suscripcion durará ocho días, y se admitirá á ella toda partida que no baje de 20 pesetas.

Dentro de este plazo podrán las Diputaciones provinciales proponer al Gobierno cualquiera otra medida que crean conducente á realizar la parte que les corresponda con sujecion á lo que prescribe la presente ley.

Trascurrido dicho plazo sin haberse cubierto la suscripcion, ó haberse aprobado por el Gobierno las proposiciones de las Diputaciones provinciales, procederán las Administraciones económicas á proratar la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporcion á las cuotas que satisfagan al Tesoro, no incluyendo aquellos que paguen menos de 50 pesetas, y entendiéndose que al arrendatario ó colono solo se le impondrá la cantidad que en el prorateo le corresponda como contribuyente por arrendamiento ó colonia.

Art. 9.º El cobro á los contribuyentes se hará en la proporcion y en las fechas que en seguida se expresan: Cincuenta millones en fin de Setiembre.

Cincuenta millones en fin de Diciembre.

Setenta y cinco millones en los plazos que marque el Gobierno dentro del año próximo.

La partida proporcional á los 75 millones no será exigible á los contribuyentes sino en el caso de que las Cortes no hayan acordado ántes de la fecha de su percepcion medios de reemplazarla.

Art. 10. El Gobierno entregará por las cantidades suscritas ó proroteadas de este empréstito láminas de 20, 100 y 500 pesetas divididas en décimos y

recibos por las fracciones de 20 pesetas.

Art. 11. Estas láminas se admitirán en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente, y por su total en pago de los bienes que se determinan como garantía especial en el art. 7.º cuando se vendan.

Art. 12. Estas láminas se admitirán por su valor total en toda clase de fianzas al Estado, la provincia ó el municipio.

Art. 13. Una Junta compuesta de dos mayores contribuyentes de Madrid, uno por territorial y otro por industrial, dos Diputados á Cortes y el Gobernador del Banco de España, cuidará de que á las garantías determinadas en el art. 7.º no se las dé aplicacion distinta de la determinada en esta ley.

La Junta inspectora de la Deuda pública extenderá su inspeccion á la Deuda flotante y á cualquiera otra clase de Deuda.

Art. 14. El saldo que, una vez apreciadas las operaciones determinadas en los artículos anteriores, resulte hasta el total importe del descubierto del Tesoro se cubrirá: primero, con la negociacion ó pignoracion de los pagarés de Riolinto, para cuya operacion especial podrá el Gobierno emitir tambien billetes hipotecarios con amortizacion á los vencimientos de los mismos, si fuere mas ventajoso á los intereses del Tesoro; segundo, con los productos de la venta del material viejo é inútil de Guerra y marina, cuando se halle promulgada la ley correspondiente; y tercero, con los productos de las salinas de Torre Vieja.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Para cumplir lo mandado en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley del 25 del corriente, dictada para extinguir el déficit del Tesoro, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad que á cada provincia se señala para el empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la ley será la que respectivamente demuestra la relacion adjunta (documento número 1).

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, ó las Comisiones permanentes de las mismas donde aquellas no se hallen reunidas, abrirán la suscripcion á este empréstito, respectiva á su provincia, ántes del día 7 de Setiembre próximo, anunciándolo previamente en el Boletín oficial, con inserción de la ley y del presente decreto.

Art. 3.º La suscripcion permanecerá abierta durante ocho dias consecutivos, aun cuando alguno de ellos sea festivo.

Art. 4.º Durante los mismos ocho dias las Diputaciones podrán proponer al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda, cualquier otro medio que crean conducente á realizar la parte del empréstito correspondiente á la provincia, con tal de que no sea opuesto á las prescripciones de la ley. En todo caso las Diputaciones admitirán los pedidos de suscripcion que se les hagan, no siendo menores de 20 pesetas. Estos pedidos se redactarán con arreglo al modelo adjunto (documento núm. 2), y los ejemplares impresos se facilitarán gratis á los interesados en las Administraciones económicas respectivas.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, despues de tomar razon y de hacer en los pedidos la anotacion que expresa el modelo, remitirán diariamente á dichas Administraciones económicas los mismos pedidos originales que hayan admitido en el dia con la factura correspondiente.

Art. 6.º Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que las cantidades suscritas en los pedidos que diariamente reciban se hagan efectivas en la Caja al dia siguiente con las formalidades de instruccion, y con arreglo á las disposiciones que oportunamente dictarán la Direccion general del Tesoro y la Seccion de Intervencion general del Estado. Las Administraciones facilitarán á los suscritores un resguardo provisional arreglado al modelo adjunto (documento núm. 3). Estos resguardos serán canjeables en su dia por las láminas que determina el art. 10 de la ley.

Art. 7.º En pago de las dos terceras partes de la suscripcion se admitirá como efectivo la partida líquida á metálico de los cupones vencidos del último semestre de las diferentes clases de Deuda del Estado, del Tesoro y de la Caja de Depósitos, y los intereses de inscripciones nominativas. En equivalencia de los cupones entregarán los suscritores las carpetas representativas de ellos, facilitadas por las Direcciones de la Deuda, del Tesoro ó de la Caja de Depósitos; y en el caso de que no conste en ellas el resultado del reconocimiento de los valores, quedarán los interesados responsables en cuanto á la legitimidad de aquellos.

Art. 8.º Los Jefes de las Administraciones económicas tan luego como tengan conocimiento de este decreto dispondrán que por las Secciones administrativas se proceda á verificar el repartimiento de la cantidad total asignada á la provincia entre los contribuyentes de la misma por territorial é industrial, cuyas cuotas, únicas ó acumuladas lleguen ó excedan de 50 pesetas, sujetándose al efecto al modelo adjunto (documento núm. 4) y á las advertencias que el mismo contiene.

Art. 9.º Una vez trascurrido el plazo señalado para admitir las suscripciones, y conocido el importe realizado de las mismas, las Administraciones económicas terminarán el repartimiento de que trata el artículo anterior, sujetándose tambien al efecto al modelo arriba citado para hacer las bonificaciones que procedan por sumas suscritas por individuos que no sean contribuyentes de territorial é industrial, ó por exceso de suscripciones de estos sobre las que les corresponda, y fijar las cuotas exigibles como empréstito obligatorio á los contribuyentes comprendidos en el repartimiento.

Art. 10. La cobranza se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial, en los plazos que marca el art. 9.º de la ley y con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 11. Los recibos serán talonarios, arreglados al modelo adjunto (documento núm. 5), y en su dia deberán canjearse por las láminas de que habla el art. 10 de la misma ley.

Art. 12. Los resguardos que se entreguen á los suscritores y á los contribuyentes con arreglo á los artículos 6.º y 11 no serán transmisibles ínterin no se canjeen por las láminas al portador que determina el art. 10 de la ley.

Art. 13. Los gastos de cobranza y demás que ofrezca la operacion se aplicarán á minoracion de los productos del empréstito.

Madrid treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Hacienda, José de Carvajal.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 25 de Agosto último y en el art. 2.º del decreto de 31 del mismo mes, referentes al empréstito de 175 millones de pesetas, esta Comision acordó en sesion extraordinaria de ayer que el dia 7 del actual se abra la suscripcion por el plazo de ocho dias consecutivos, que terminarán el 14, segun lo que dispone el artículo 5.º de dicho decreto.

Las proposiciones deben redactarse con arreglo al modelo que se publica á continuacion, y los ejemplares impresos se facilitarán gratis por la Administracion económica de la provincia. Los interesados presentarán sus proposiciones en las dependencias de la Direccion desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde en los dias que comprende el citado plazo.

Burgos 5 de Setiembre de 1873.

EL GOBERNADOR, PRESIDENTE,

ELADIO LEZAMA.

DOCUMENTO NÚM. 2.º

EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

PROVINCIA DE.....

NÚMERO DE SUSCRICION.....

D. F. N.....

(Contribuyente en esta provincia, pueblo de...)
O no contribuyente en esta provincia.....

Solicita una suscripcion de..... (en letra) pesetas al empréstito nacional de 175 millones de pesetas autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, ofreciendo hacer el pago de la expresada suscripcion en la forma que á continuacion se expresa.

En..... á..... de..... de 1873.

(Firma del interesado.)

FORMA DEL PAGO.....

Pesetas.

En efectivo.....
En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos terceras partes abonables en efectivo.....
En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos terceras partes abonables en efectivo.....
Total.....

DIPUTACION PROVINCIAL DE.....

Conforme el anterior pedido, y pase á la Administracion para el ingreso en la Caja de la misma y demás formalidades que procedan.

(Fecha y firma del Secretario y V.º B.º del Presidente.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE.....

Tómese razon del anterior pedido, y formalicese el ingreso en Caja con arreglo á instruccion.

El Jefe de la Administracion económica,

Tomada razon al número.....

El Jefe de la Intervencion,

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Llamada esta Administracion á formar el repartimiento de lo que ha correspondido á la provincia por el empréstito nacional á que se refiere el artículo 7.º de la ley de 25 de Agosto último sobre la extincion del déficit; y por mas que cuenta con datos que utilizará respecto á la agrupacion de cuotas que satisfaga un mismo contribuyente en diferentes pueblos y por ambas contribuciones territorial é industrial, deseoso de que se cumpla lo dispuesto por la ley, y á fin sobre todo de que la equidad y justicia presida en dicha operacion, he dispuesto dirigirme á los Ayuntamientos y contribuyen-

tes en general para que con la mayor premura, sin pérdida alguna de tiempo, manifiesten á esta Administracion los contribuyentes agrupables, tanto ya por territorial é industrial como por satisfacer cuotas en diferentes pueblos, sin necesidad de otra cosa que de indicar el nombre del contribuyente y pueblos donde radican las fincas.

Si se logra agrupar gran masa de riqueza, el tipo de gravámen será menor, y por lo tanto se hallan interesados la generalidad de los contribuyentes en hacer la referida manifestacion.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente para conocimiento de cuantos puedan interesarse.

Burgos 4 de Setiembre de 1873.—Pedro Amador Cantero.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

EJERCICIO DE 1873-74.

MES DE SETIEMBRE DE 1873.

Distribucion que presenta la Contaduria para la inversion de los fondos provinciales en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, segun disponen los articulos 83 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870.

Seccion.	Capitulo	Articulo	Pesetas.
1. ^a	1. ^o	1. ^o Dependencias de la Diputacion.....	5600
"	"	2. ^o Juntas y Comisiones especiales.....	400
"	"	3. ^o Arquitecto provincial.....	250
"	2. ^o	1. ^o Gastos de quintas.....	4206
"	"	3. ^o Imprenta provincial.....	4500
"	3. ^o	1. ^o Direccion de caminos vecinales.....	5000
"	"	Personal y material de conservacion de caminos..	5000
"	"	Gastos de construccion de caminos.....	8000
"	"	Expropiaciones.....	4000
"	"	4. ^o Conservacion del Palacio y casa Consulado.....	200
"	4. ^o	3. ^o Obligaciones provinciales é intereses.....	51950
"	5. ^o	1. ^o Junta de 1. ^a ensenanza.....	83,53
"	"	2. ^o Instituto de 2. ^a ensenanza.....	10000
"	"	3. ^o Escuela Normal.....	2000
"	"	4. ^o Inspeccion de 1. ^a ensenanza.....	450
"	"	5. ^o Academia de dibujo.....	582
"	"	Colegio de sordo-mudos.....	4000
"	"	6. ^o Biblioteca provincial.....	540
"	"	7. ^o Museo provincial.....	190
"	6. ^o	1. ^o Estancias de dementes pobres.....	5000
"	"	3. ^o Casa Hospicio provincial.....	40000
"	8. ^o	1. ^o Calamidades publicas.....	1000
"	"	2. ^o Imprevistos.....	1000
2. ^a	2. ^o	2. ^o Carreteras.....	50000
"	3. ^o	Unico. Subvenciones para puentes.....	4000
"	4. ^o	Unico. Otros gastos.....	75
Total.....			162006,53

Burgos 1.^o de Setiembre de 1873. =El Contador, Leon Villen.

=3 de Setiembre de 1873. =La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion y que se publique en el Boletin oficial de la provincia. =El Secretario, Antonio Azpizoz.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

PERIODO DE AMPLIACION

AL EJERCICIO DE 1872-73.

MES DE SETIEMBRE DE 1873.

Distribucion que presenta la Contaduria para la inversion de los fondos provinciales en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, segun disponen los articulos 83 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870.

Seccion.	Capitulo	Articulo	Pesetas.
1. ^a	1. ^o	1. ^o Dependencias de la Diputacion.....	500
"	"	3. ^o Junta de Agricultura, Monumentos y Estadistica..	850
"	2. ^o	2. ^o Bagajes.....	4200
"	"	3. ^o Imprenta provincial.....	5036,24
"	3. ^o	4. ^o Conservacion del Palacio y casa Consulado.....	200
"	4. ^o	3. ^o Obligaciones provinciales é intereses.....	2560
"	5. ^o	2. ^o Instituto provincial de 2. ^a ensenanza.....	712,65
"	"	3. ^o Escuela Normal de Maestros.....	679
"	"	5. ^o Academia de dibujo.....	1053,51
"	"	Colegio de sordo-mudos.....	1200
"	6. ^o	3. ^o Casa-hospicio provincial.....	50000
"	8. ^o	Unico. Imprevistos.....	450
2. ^a	2. ^o	2. ^o Obras de carreteras.....	50000
"	"	Expropiaciones.....	40000
"	4. ^o	Unico. Otros gastos.....	2100
3. ^a	Unico.	1. ^o y 2. ^o Resultas.....	47419,87
Total.....			156441,27

Burgos 1.^o de Setiembre de 1873. =El Contador, Leon Villen.

=3 de Setiembre 1873. =La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion y que se publique en el Botetin oficial de la provincia. =El Secretario, Antonio Azpizoz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion extraordinaria del dia 29 de Agosto de 1873.

Abierta á las ocho de la noche bajo la presidencia del Sr. D. Pedro María Angulo, Presidente de la Corporacion, y asistencia de los Sres. Rincon, Monterrubio, Aparicio, Oria, Conde, Villarejo, Angulo (D. Juan), Cecilia, Santa María del Alba, Diaz (D. Gregorio), Fernandez Carranza, Parra, Iglesias, Moral, Revilla, Ortiz y Dancausa, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Diputacion quedó enterada del telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion fecha de ayer, en que se expresa que la distribucion del cupo de mozos que correspondan á esta provincia se haga con relacion al número de los alistados en la proporción de un 66 por 100.

Se acordó dispensar de la asistencia á las sesiones al Diputado D. Julian Gutierrez mientras dure la gravedad de la causa que expresa en su oficio.

En vista de la comunicacion en que el Diputado provincial D. Juan de la Fuente Gonzalez expresa su imposibilidad de venir á la Capital por desgracias de familia, se acordó dispensarle la asistencia á las sesiones y participarlo al Sr. Gobernador para que no se lleve á efecto la multa que la Presidencia le impuso por no haber asistido á la sesion de ayer.

Igual determinacion se adoptó respecto al Diputado provincial D. Francisco Roa Lopez, por haber acreditado con certificacion facultativa hallarse enfermo.

Leído el oficio fecha 8 de Julio último del Diputado provincial D. Timoteo de Velasco renunciando dicho cargo como incompatible con el de oficial de la Intervencion de la Administracion económica, para el cual fue nombrado, se acordó admitir dicha renuncia y que se verifique en la sesion de mañana el nombramiento de un individuo de la Comision provincial para cubrir su vacante.

Dióse lectura del dictámen de la Comision nombrada en la sesion de ayer para el exámen del repartimiento hecho por el Negociado entre los pueblos de la provincia de los 1847 soldados de la reserva que corresponde movilizar á la misma, en cuyo dictámen se proponia la aprobacion de dicho repartimiento, y la Diputacion acordó aprobarle.

Dióse asimismo cuenta del expediente formado por la Contaduria sobre cumplimiento de la ley de 25 del actual para extinguir el déficit del Tesoro por medio de una suscripcion en Bilettes hipotecarios bajo la forma y condiciones que en la misma se determina; y abierta discusion, el Sr. Rincon expuso que la Diputacion no podía ocuparse de este asunto, por no ser de

los comprendidos en la convocatoria de esta reunion.

El Sr. Revilla manifestó que la Diputacion podía tratar de este asunto, toda vez que estaba reunida, y que la urgencia del mismo no era compatible con otra nueva convocatoria de la Diputacion; y pidió que pasara el expediente á la Comision de Hacienda, á fin de que formulase dictámen para la sesion de mañana.

El Sr. Santa María del Alba sostuvo la idea expresada por el Sr. Rincon, añadiendo que en atencion á la perentoriedad del plazo en que debe abrirse el empréstito la Comision provincial debía prestar este servicio con arreglo al art. 68 de la ley provincial.

El Sr. Revilla impugnó lo expuesto por el Sr. Santa María del Alba, insistiendo en sus anteriores observaciones.

El Sr. Rincon combatió la solucion propuesta por el Sr. Santa María, manifestando que la gran importancia de la ley del déficit excluía la posibilidad de que la Comision provincial se ocupase de aplicarla segun el texto terminante del mismo art. 68 que dicho Sr. Diputado habia citado en su apoyo.

El Sr. Dancausa habló en el mismo sentido que el Sr. Rincon, fundándose en que no podía dejarse sin cumplimiento lo que disponen los articulos 37 y 38 de la ley provincial.

El Sr. Cecilia dijo que la Comision permanente debía ser la que entendiese en la ejecucion del empréstito que la ley ordena, dando cuenta despues á la Diputacion.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á votar si la Diputacion se consideraba desde luego y sin nueva convocatoria con atribuciones bastantes para dictar las determinaciones oportunas á fin de cumplir lo que se la ordena por la ley mencionada, resultando empatada la votacion por nueve votos en sentido afirmativo de los Sres. Monterrubio, Aparicio, Parra, Iglesias, Moral, Revilla, Ortiz, Angulo (D. Juan) y Sr. Presidente, contra otros nueve en sentido negativo de los Sres. Rincon, Oria, Villarejo, Conde, Cecilia, Santa María del Alba, Diaz (D. Gregorio), Fernandez Carranza y Dancausa.

El Sr. Revilla pidió que con arreglo á la ley y en atencion á la urgencia del asunto se repitiera en el acto la votacion y decidiera el empate, si resultaba, el Sr. Presidente.

Puesto á votacion si se declaraba la urgencia del asunto, se acordó por unanimidad en sentido afirmativo.

Repetida en su virtud la votacion, volvió á quedar empatada por nueve votos contra otros nueve, decidiendo el Sr. Presidente en el sentido de que la Diputacion podía desde luego ocuparse del cumplimiento de la ley citada en lo que á ella concierne; y seguidamente se acordó que pase el expediente á la Comision de Hacienda.

El Sr. Santa María del Alba pidió á la Diputacion que se alzase la multa que se impuso á los Sres. Parra y

Fernandez Carranza por no haber asistido á la sesion de ayer, en razon á que su falta fue debida á causas independientes de su voluntad, y se acordó alzar dichas multas.

Con lo que se levantó la sesion, siendo las 9 y media de la noche, señalando como órden del dia para la próxima los dictámenes que formularan las Comisiones respectivas sobre los asuntos que habian pasado á ellas, y el nombramiento de un individuo de la Comision permanente.

Burgos 29 de Agosto de 1873.—El Presidente, Pedro María Angulo.—El Diputado Secretario, Andrés Dancausa.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Comision ha de celebrar el dia 10 del actual á las 7 de la tarde se dará cuenta de una solicitud de Juan Sebastian Bonet, vecino de La Horra, pidiendo se declare rescindido el remate de peso y medida de uso voluntario adjudicado á su favor, alzándose de lo acordado por el Ayuntamiento sobre este particular.

Tambien se dará cuenta de la alzada interpuesta por Ciriaco Campo contra un acuerdo del Ayuntamiento de Sasamon por el que se le ordenó ingresara en las arcas municipales la cantidad de 1495 reales 90 céntimos, procedentes de una cantidad de que se hizo cargo como Depositario que fue de los fondos municipales.

Asimismo se dará cuenta de la alzada que Hilario Martinez Garcia vecino de La Aguilera ha entablado contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, por el que se determinó acudir á la autoridad competente para evitar la defraudacion de los impuestos establecidos sobre las carnes, de que el referido Hilario es rematante.

Burgos 5 de Setiembre de 1873.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

En nombre de la Nacion D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: que en la tarde del dia dos de Julio se fugó del presidio de esta Ciudad, el confinado en el mismo, Ramon Graell Segon, natural de Coll provincia de Lérida, hijo de Antonio y de María, de veinte y cuatro años de edad, cuyas señas se expresan á continuacion. En su consecuencia, por segunda vez excito el celo de las autoridades civiles y militares y demás auxiliares de la administracion de justi-

cia, para que procuren por cuantos medios estén á su alcance que sea detenido expresado Ramon, poniéndole á disposicion de este Juzgado. Tambien por segunda vez se cita, llama y emplaza al Ramon para que en el término de veinte dias, á contar desde que esta se inserte en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado ó su cárcel, á responder de los cargos que contra él resultan, apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—P. S. M., Plácido Lopez de Iturralde.

Señas.

Estatura cinco pies y cuatro pulgadas, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular, cara redonda, barba naciente, color mereno, tuerto del ojo derecho, edad veinte y cuatro años.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Gregorio Garcia Cantero, Juez municipal de esta villa con funciones de primera instancia por ausencia del propietario,

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Nemesio Hernando (a) el Manco, vecino de Ciruelos de Cervera, y á otro sujeto de quien se acompaña, y cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les instruye por haber sacado raciones titulándose carlistas en el pueblo de Santa Maria de Mercadillo el dia once del corriente, apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Gregorio Garcia.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

Señas del desconocido.

De edad como de diez ocho años, rebajo y bastante recio, cara redonda, sin pelo de barba, ojos como entre azules, color bueno, con bombacho azul de rayas negras, dos blusas una sobre otra, la bajera bastante usada y nueva la encimera con rayas negras, alpargatas nuevas de cáñamo tiradas con hiladillos negros, y á la cabeza una boina encarnada nueva con borla verde, armado de carabina con el canon un poco recortado.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

D. Modesto de la Mora y Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido,

Por la presente requisitoria hago

saber: que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Anacleto Fernandez, vecino de Medina de Pomar, sobre amenazas al Juez municipal de dicha villa, en cuya causa tengo acordado se reciba á dicho procesado su declaracion indagatoria. Y no habiendo podido ser citado por ser ignorado su paradero, he dispuesto en providencia de este dia publicar su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á recibirle la declaracion pendiente, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Modesto de la Mora.—P. M. de S. Sria., Martin Ruiz de la Peña.

JUZGADO MUNICIPAL de Fuentebureba.

D. Bartolomé España Martinez, Secretario del Juzgado municipal del mismo,

Certifico: que en el Juzgado del mismo se ha celebrado juicio verbal civil en rebeldía á peticion de D. Gregorio Santillana, como apoderado de D. Cristobal Ruiz Ogario, contra Juan Gonzalez vecino de esta villa, en reclamacion de quinientos veinte reales que es en deber al D. Cristobal, en el cual se ha dictado en rebeldía del Juan la siguiente

Sentencia. En la villa de Fuentebureba á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Santiago Marroquin Barrio, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el anterior juicio verbal celebrado á instancia de D. Gregorio Santillana, vecino de la Parte de Bureba, como poderhabiente de D. Cristobal Ruiz Ogario, vecino de San Pedro del Romeral, en rebeldía contra Juan Gonzalez vecino de esta villa, que no ha comparecido, á pesar de hallarse citado por papeleta su convecino D. Julian Castrillo por no haberse hallado en su casa ni ninguno de su familia, sobre pago de quinientos veinte reales:

Resultando que segun lo expuesto por el demandante reclama del demandado quinientos reales procedentes de un buey que su principal le vendió al fiado, cuya obligacion corre en autos, y veinte reales prestados en el presente mes por mano de Ildelfonso Ruiz, vecino de esta villa, y de órden del D. Cristobal:

Resultando que el demandante al declarar rebelde al demandado ha solicitado la retencion de los bienes muebles de este y el embargo de los inmuebles para poder asegurar la deuda y costas:

Considerando que segun aparece de la obligacion simple presentada, fechada en doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho en Angunciana, se obligó el Juan Gonzalez á satisfacer

al D. Cristobal Ruiz ó á quien su derecho ó accion represente los quinientos reales para el dia ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve:

Considerando que segun lo declarado por el testigo Ildelfonso Ruiz aparece cierta la entrega de los veinte reales:

Considerando que á todo contrato hecho entre partes con aptitud legal para ello se le da y debe darse la misma fuerza y valor que si fuera escritura pública:

Considerando que el demandado debió satisfacer la cantidad que se le reclama en la forma y modo estipulado:

Considerando que el demandado no ha comparecido á pesar de haber sido citado en forma legal, por lo que hace suponer que la deuda es cierta y legal:

Considerando que el demandante ha solicitado la retencion de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles para asegurar la deuda y costas:

Y considerando que segun lo prevenido en el articulo mil ciento ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil puede decretarse la retencion de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles al litigante declarado rebelde, por ante mí su Secretario dijo: que debía condenar y condenaba en rebeldía á Juan Gonzalez á que tan pronto como merezca ejecucion, esta sentencia pague á D. Cristobal Ruiz ó á su representante D. Gregorio Santillana la cantidad de quinientos veinte reales, con mas las costas causadas y que se causen hasta verificar el pago. Procédase, en conformidad con lo prevenido en el referido artículo mil ciento ochenta y cuatro de la citada ley, á la retencion y depósito de los bienes muebles y al embargo de los inmuebles del deudor hasta cubrir la cantidad de la deuda y las costas; remitiéndose sin demora el oportuno testimonio por duplicado de lo embargado al Sr. Registrador de hipotecas de este partido, para que uno de ellos sea devuelto diligenciado á este Juzgado para unirle á los autos. Publíquese esta sentencia por edictos y en el Boletin oficial de la provincia, como se previene en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de todo lo cual certifico.—Santiago Marroquin.—Bartolomé España, Secretario.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para la publicacion de la trascrita sentencia, segun en ella se previene, en conformidad con lo prevenido en el referido artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, visada por el Sr. Juez municipal en Fuentebureba á veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Bartolomé España.—V.º B.º.—El Juez municipal, Santiago Marroquin.